

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 06 feb.24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 212
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Distriya Ltda
Demandado: Efrén San Martín Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00040-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DISTRIBA LTDA**, representada legalmente por José Ignacio Solano, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de **EFRÉN SAN MARTIN RAMÍREZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Se narra en los hechos que el demandado firmó las Facturas de Venta a favor del demandante:

- I. Factura de Venta No. DIMU 61987 por valor de \$4.436.883.
2. Factura de Venta No. DIMLI 66676 por valor de \$5.721.776.

Revisadas las facturas aportadas, se establece que estas son **facturas electrónicas**, las cuales además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

En virtud de lo anterior, deberá indicarse cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las citadas facturas e **incorporar** las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, asecontas1@hotmail.com e igualmente, adosar constancia de **remisión y recibido** del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido de este obedece a las facturas que aquí se reclaman.

Deberá el profesional del derecho **aclarar** la dirección del demandado, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda, se puede evidenciar que está ubicado en Buenaventura, pero en el acápite de notificaciones indica que el demandado se ubica en Palmira, siendo el correo electrónico el mismo que aparece en el certificado aportado.

Por ende, se considera pertinente inadmitir la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **DISTRIFA LTDA**, representada legalmente por José Ignacio Solano, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de **EFRÉN SAN MARTIN RAMÍREZ** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LIBARDO ROMERO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T. P No. 42.720 del C.Sup. Jud para actuar en las presentes diligencias como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido. (art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4 (*) La firma se realiza de manera digital toda vez que la titular del despacho aún no cuenta con la autorización del sistema para la firma digital